

**Recurso de casación interpuesto el 23 de noviembre de 2009 por The Wellcome Foundation Ltd contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) dictada el 23 de septiembre de 2009 en el asunto T-493/07: The Wellcome Foundation Ltd/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)**

(Asunto C-461/09 P)

(2010/C 37/06)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* The Wellcome Foundation Ltd (representante: R. Gilbey, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Serono Genetics Institute S.A.

**Pretensiones de la parte recurrente**

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al confirmar la resolución impugnada de la Sala de Recurso, el Tribunal de Primera Instancia infringió los requisitos legales de los artículo 8, apartado 1, letra b), y 52, apartado 1, del Reglamento sobre la marca comunitaria. <sup>(1)</sup>
- Anule la sentencia recurrida por la que se confirma la resolución de la Sala de Recurso en la medida en que deniega la anulación de todas las resoluciones de la OAMI y del Tribunal de Primera Instancia sobre las costas, y condene a la OAMI al pago de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente alega que, basándose en los hechos del caso como aparecen en los registros de marca y como se presentaron ante la OAMI, el Tribunal de Primera Instancia consideró, sin base legal, que el público relevante tenía un alto grado de atención.

La recurrente manifiesta que el Tribunal de Primera Instancia se negó a tener en cuenta pruebas presentadas por la recurrente, cuando dichas pruebas deberían haberse admitido, dado que eran una mera ampliación de las alegaciones y pruebas ya presentadas ante la OAMI.

La recurrente observa que, para describir el grado de similitud de los productos, el Tribunal de Primera Instancia ha utilizado

una terminología vaga e incoherente, por lo que no ha motivado de manera precisa, exacta y coherente la sentencia recurrida.

La recurrente señala que, habida cuenta de lo hechos que se habían sometido al Tribunal de Primera Instancia, éste ha aplicado criterios jurídicamente incorrectos, incompletos y deficientes para concluir que la Sala de Recurso había considerado acertadamente que los productos tenían un escaso grado de similitud.

La recurrente indica que, habida cuenta de los hechos que se habían sometido al Tribunal de Primera Instancia, éste concluyó que los signos tenían un escaso grado de similitud al no aplicar el criterio apropiado para realizar la comparación global de los signos.

Por último, la recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia basó su conclusión sobre el riesgo de confusión en criterios jurídicamente incorrectos, incompletos o deficientes, en la medida en que tales criterios jurídicamente incorrectos, incompletos o deficientes se aplicaron para definir el público pertinente, evaluar el grado de similitud de los productos y evaluar el grado de similitud de los signos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2009 por Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) dictada el 9 de septiembre de 2009 en los asuntos acumulados T-30/01 a T-32/01 y T-86/02 a T-88/02, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y otros/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-465/09 P)

(2010/C 37/07)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Recurrente:* Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava, Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Confederación Empresarial Vasca (Confebask), Comisión de las Comunidades Europeas y Comunidad Autónoma de la Rioja

### Pretensiones

- Que se declare admisible y fundado el recurso de casación.
- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se estime la demanda presentada en primera instancia.
- Que, con carácter subsidiario, se devuelva el asunto al Tribunal al Tribunal de Primera Instancia y, en su caso, le ordene practicar la prueba rechazada.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento de primera instancia y en casación.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) Error de Derecho en la motivación de la sentencia recurrida relativa a la pérdida de objeto del asunto T-32/01.
- 2) Error de Derecho al considerar el TPI que la finalización de un procedimiento previo de examen respecto de la medida fiscal controvertida, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 659/1999 <sup>(1)</sup>, requería la existencia de una decisión explícita de la Comisión en tal sentido (dirigida al Estado miembro).
- 3) Desnaturalización de la decisión de 28 de noviembre de 2000 al considerar el TPI que dicha decisión puso fin a un procedimiento previo de examen de la medida fiscal controvertida que traería su origen de una denuncia registrada en abril de 1994. Error de Derecho al no considerar el TPI que el reexamen de la medida fiscal controvertida, en el año 2000, había de realizarse en el marco del procedimiento establecido para las ayudas existentes.
- 4) Error de Derecho al inobservar el TPI las normas procesales de carga y valoración de la prueba, en particular respecto de la prueba documental que constituye la decisión de 28 de noviembre de 2000 (su credibilidad y fuerza probatoria). Infracción del derecho a un proceso justo.
- 5) Error de Derecho al infringir el TPI las normas procesales de valoración y carga de la prueba con relación a los indicios objetivos, pertinentes, concordantes y concluyentes que obran en autos y que acreditan que, con anterioridad a la

decisión de 28 de noviembre de 2000, la Comisión había examinado preliminarmente la medida fiscal controvertida y había cerrado ese examen. Error de Derecho al no considerar el TPI que el reexamen de la medida fiscal controvertida, en el año 2000, había de realizarse en el marco del procedimiento establecido para las ayudas existentes.

- 6) Error de Derecho al inobservar el TPI las normas procesales en materia de práctica de la prueba y decidir no practicar la prueba propuesta por el demandante relativa a la exhibición de determinados documentos de la Comisión que, a la luz de los argumentos empleados por el TPI para desestimar la pretensión del demandante, se revela esencial en la defensa de sus intereses. Violación del derecho a un proceso justo, del principio de igualdad de armas y del derecho de defensa.

<sup>(1)</sup> Del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE DO L 83, p. 1

**Recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2009 por Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) dictada el 9 de septiembre de 2009 en los asuntos acumulados T-30/01 a T-32/01 y T-86/02 a T-88/02, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y otros/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-466/09 P)

(2010/C 37/08)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

*Recurrente:* Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasí, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya, Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Confederación Empresarial Vasca (Confebask), Comisión de las Comunidades Europeas y Comunidad Autónoma de la Rioja